

23 de abril de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Lcdo. Irving Lorgio Bonilla Quijada, en representación de **ROSSANA DE GUERRA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia.**

Concurrimos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Irving Lorgio Bonilla Quijada, en representación de la señora Rossana de Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 244 de 28 de junio de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso, en defensa de la actuación de la Administración, quien emitió la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001.

Al efecto exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

A través de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, el procurador judicial de la licenciada Rossana de Guerra, persigue que vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que se declare nula por ilegal la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores y el acto confirmatorio.

SEGUNDO: Que se declare que ROSSANA DE GUERRA no incurrió en violaciones al Decreto Ley 1 de 1999.

TERCERO: Que se deje sin efecto la multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00) impuesta a la señora ROSSANA DE GUERRA" (Ver foja 106).

Sin embargo, este Despacho afirma, que a la demandante no le asiste la razón en sus pretensiones, pues carecen de sustentación jurídica, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala, que en su momento, declare legal la actuación de la Comisión Nacional de Valores e improcedentes las pretensiones de la parte actora.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamentan la acción, esta Procuraduría los contesta así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que Rossana de Guerra, empezó a laborar en la empresa Financiera El Roble, S.A., el día 17 de octubre de 1994, y luego, fue trasladada a la empresa Tecnoauto, S.A., en el mes de julio de 1999. También, aceptamos por ser cierto que la licenciada Rossana de Guerra, fungió como Contralora de Financiera El Roble, S.A.

Sobre el particular es oportuno, reseñar que en la declaración rendida por la señora de Guerra, ante la Comisión Nacional de Valores, el día 18 de mayo de 2001, a la pregunta identificada con el número 16, en la cual se le cuestiona sobre la elaboración de los estados financieros de Adelag, finalizados a junio de 2000, la licenciada de Guerra, responde: "De las compañías Financiera El Roble, S.A., Triángulo, S.A., Unicentro Trading, S.A., El Eléctrico, S.A., Enafin Internacional y Comercio Total, S.A., fueron

suministrados por mi persona..." Además, existe una Carta de representación firmada por la demandante, fechada en septiembre de 2000 (Ver foja 1269 del expediente administrativo). Por tanto, carece de sustento fáctico, lo argumentado por el apoderado judicial, que pretende la desvinculación de la señora de Guerra del Grupo Adelag, posterior a mayo de 2000.

Lo demás no nos consta, por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho, tal como viene expuesto por el demandante, es falso; toda vez que, la señora Rossana de Guerra, tenía la responsabilidad primaria y directa de presentar los estados financieros de la Financiera El Roble, S.A., con información confiable y cierta; sin embargo, acontece en el presente caso, que la licenciada de Guerra, desatendió lo normado en los artículos 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 1999, y por ende, suministró información falsa y engañosa en aspectos de importancia.

Tercero: Aceptamos por ser cierto, que la Comisión Nacional de Valores emitió la Resolución CNV No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000, por la cual resolvió iniciar investigaciones en contra de Financiera El Roble, S.A., y Enafin Internacional, S.A., con el fin de confirmar las informaciones obtenidas en el mes de noviembre del mismo año, sobre problemas financieros del Grupo Adelag, y posibles violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999, y los acuerdos. Lo demás, es falso; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Es cierto que la señora Rossana de Guerra, rindió declaración ante la Comisión Nacional de Valores el día 18 de mayo de 2001; empero, es falsa la afirmación del demandante que no le fue notificada la Resolución CNV No.

381-00 de 27 de diciembre de 2000; pues, en el acta de la declaración jurada rendida ante la Comisión Nacional de Valores, visible a fojas 1049 a 1058 del expediente administrativo, y suscrita por su persona, en sus primeras líneas se informa sobre el inicio de las investigaciones iniciadas por mandato de la Resolución No. 381-00.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que la Comisión Nacional de Valores, emitió un informe final de Investigación, fechado 27 de junio de 2001, y como tal, este documento no es susceptible de notificación, y contra el mismo no es posible interponer recurso alguno, ya que la decisión final se encuentra consignada en la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores, decisión contra la cual, la señora Rossana de Guerra, interpuso oportunamente Recurso de Reconsideración.

Sexto: Éste lo contestamos igual que el hecho quinto.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1 a 11).

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación expuestos por el demandante, son los que ha seguidas se copian:

El representante judicial de la señora Rossana de Guerra, estima que la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946:

"Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones

relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o debe quedar obligado un particular.”

“Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.”

En relación a la supuesta infracción de estas normas legales, el demandante estima que se ha dado en el concepto de violación directa por omisión, ya que a su juicio, la Comisión Nacional de Valores no le notificó a la señora Rossana de Guerra, que estaba siendo investigada, pues únicamente se le citó para que rindiera declaración jurada, y fue con la emisión del informe final de cargos, fechado 27 de junio de 2001, que se le da esta condición. Advierte que: *“Una resolución para que sea válida debe ser sustentada en el cumplimiento de requisitos previos a su emisión. En este caso, los actos previos a la imposición de la sanción no le fueron notificados a ROSSANA DE GUERRA por tanto, hubo violación a lo dispuesto en esta norma.”*(Ver foja 110).

2. Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, “Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá:

“Artículo 11: Publicación, notificación y entrada en vigencia.

Los acuerdos que dicte la Comisión deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Las opiniones que dicte la Comisión, así como sus resoluciones, entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra fecha.

Cuando sea necesario que la Comisión actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o un daño real, inminente y significativo que pueda ser

evitado por dicha acción, la Comisión podrá notificar la resolución mediante la entrega personal de dicha resolución a un ejecutivo principal de la institución que deba ser notificada. Cuando ningún ejecutivo principal se encontrase en el domicilio principal de dicha institución, podrá hacerlo mediante la fijación de la resolución en la puerta de la institución. En caso de que la notificación se haga mediante fijación, se dejará constancia de dicha fijación mediante acta firmada por un funcionario de la Comisión y dos testigos y se publicará copia de la misma por dos (2) días en un diario de circulación nacional, pero queda entendido que dicha resolución surtirá efecto desde el momento de su fijación."

"Artículo 72: Estándar de divulgación de información

Las solicitudes de registro y los informes que se presenten a la Comisión no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas."

"Artículo 124: Auditores externos

Las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, el cual deberá ser un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados de reconocido prestigio.

El auditor externo deberá ser idóneo en la jurisdicción en donde se lleven los libros y los registros de contabilidad de la sociedad de inversión registrada.

La designación o la remoción del auditor externo deberá ser comunicada a la Comisión, y deberá contar con el voto favorable de los directores independientes de la sociedad de inversión registrada.

El auditor externo deberá llevar a cabo una auditoria de la sociedad de inversión registrada por lo menos una vez al año, y deberá preparar los estados financieros auditados de dicha sociedad de conformidad con las normas de contabilidad aprobadas por la Comisión."

"Artículo 200: Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

"Artículo 203: Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera

Queda prohibido a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, alterar o falsificar los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones en registros o en cuentas de custodia de un emisor, de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de una sociedad de inversión, de un administrador de inversiones, de un intermediario, de una organización autorregulada, de un miembro de una organización autorregulada o de cualquier otra persona registrada en la Comisión, de modo que haga que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia".

Referente al artículo 11 citado, la actora señala que la misma se configura en el concepto de violación directa por omisión, ya que: *"La Resolución No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000 no le fue notificada a la señora ROSSANA DE GUERRA, por lo que no fue informada de la condición de parte investigada en el proceso iniciado por la Comisión Nacional de Valores. Ni aún cuando se le citó para rendir declaración jurada se le notificó que se le estaban formulando cargos, antes los cuales pudiese ejercer una defensa."* (Ver foja 111).

El apoderado judicial de la señora Rossana de Guerra afirma, además, que su representada no suministró información falsa, engañosa o tendenciosa, pues ella era empleada del Grupo ADELAG, que respondía a instrucciones del Director Financiero; que *"en el corto tiempo que estuvo a cargo de las funciones de contadora la información y documentación le era suministrada por contadores encargados de los departamentos de contabilidad de cada empresa y estos les eran remitidos a ARTHUR & ANDERSEN quienes al ser auditores externos eran los obligados a remitir la información a la Comisión Nacional de Valores."* (Ver foja 116).

3. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

"Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte, en aras de la simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos presentados;

3.El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;

4.La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;

5.La limitación del número de peritos; y

6.Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación del Procedimiento."

En cuanto a la aludida transgresión a las normas legales citadas, el representante judicial de la señora Rossana de Guerra, señala que se da en el concepto de violación directa por omisión, y la hace recaer en el aspecto de que la Resolución impugnada fue emitida en violación a los procedimientos, sin que se le hubiese identificado plenamente como persona investigada. Se le cito para rendir una declaración jurada, sin indicarle que tenía la condición de parte. Igualmente, expresa que: *"Emitido el informe final de investigación y estando vigente esta norma debió notificarse a cada persona natural y jurídica para que se informaran de los cargos concretos que se les imputaban y ofrecer la oportunidad de presentar pruebas y ejercer el derecho de defensa. Esto no se hizo, por ende la No. CNV-244-02 de 28 de junio de 2001 de la Comisión Nacional de Valores es ilegal."* (Ver foja 114).

4. Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, "Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado":

"Artículo 6. Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley."

Finalmente, referente a la supuesta conculcación de esta excerta legal, el Lcdo. Irving Lorgio Bonilla, señala que:

"Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión. ROSSANA DE

GUERRA en las labores que desempeñaba en la empresa ADELAG cumplió en todo momento con las obligaciones que le imponía esta norma.

De las investigaciones efectuadas por Comisión Nacional de Valores no se ha determinado que las supuestas alteraciones y omisiones de información sean imputables a ROSSANA DE GUERRA.

Debido al corto período en el cual estuvo al frente del cargo de contralora en las empresas del GRUPO ADELAG no es posible que haya sido la persona responsable de la remisión de la supuesta información falsa o engañosa a la Comisión Nacional de Valores." (Ver fojas 118 y 119).

Efectuada las transcripciones de las normas legales que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones, procedemos a defender a la Administración, de los cargos falsos de ilegalidad que le endilga el apoderado judicial de la señora Rossana de Guerra, a la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores, en los siguientes términos:

IV. Defensa de la Comisión Nacional de Valores, a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Mediante la Resolución No. CNV-381-00 de 27 de diciembre de 2000, la Comisión Nacional de Valores, resolvió ordenar el inicio formal de investigación a los emisores registrados Financiera El Roble, S.A., y Enafin Internacional, S.A., así como de terceras personas que han actuado por y para o en representación de los emisores registrados, incluyendo entre estos a auditores o firmas de auditores que han ofrecido sus servicios profesionales a los emisores registrados y a la sociedad Adelag, S.A., a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de Adelag, S.A., y subsidiarias, sus ejecutivos y administradores, y a la sociedad anónima Adelag, S.A., en su condición de sociedad tenedora de las acciones de

los emisores registrados, a fin de confirmar o no la posible violación a los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999, o de otras normas de esta regulación, así como también de los Acuerdos expedidos por esta Comisión en el ejercicio de sus atribuciones (Ver foja 1 a 3 del expediente administrativo).

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores, inicio las diligencias tendentes para obtener los documentos e informes necesarios para confrontar la situación financiera de las compañías reveladas en los estados financieros anuales auditados a 30 de junio de 2000 por la firma Arthur Andersen, con el estado de insolvencia que reflejaba la información financiera presentada el 20 de diciembre de 2000, por el auditado realizado por la firma Ernst & Young. La norma legal que se comenta, dice así:

"Artículo 263. Investigaciones.

La Comisión podrá mediante resolución de Comisionados ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos. En dichos casos, la Comisión podrá compeler a cualquier persona sujeta a este Decreto-Ley a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

Si la persona no presenta los documentos o la información o no rinde las declaraciones requeridas por la Comisión, o lo hace en forma evasiva o incompleta, la Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen a dicha persona comparecer ante la Comisión y cumplir con lo requerido por ésta. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal se tendrá como desacato."

La Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, encargada de las investigaciones al tenor de lo dispuesto en la Resolución CNV No. 381-00, realiza una inspección in situ a las oficinas del grupo Adelag, S.A, y en la cual se pudo detectar lo siguiente:

"e. 1 De la revisión de los Estados Financieros auditados de los emisores Financiera El Roble, S.A., y Enafin Internacional, S.A., al 30 de junio de 1999 y 2000 existieron hechos e informaciones presentados en los balances, que llevan a concluir de acuerdo a la revisión efectuada que un gran porcentaje de los activos no tenían validez.

e. 2 En los Estados Financieros de Adelag, S.A. y sus subsidiarias al 30 de junio de 2000 se muestran cuentas por cobrar por el orden de \$ 43 millones de las cuales \$ 28 millones, no están debidamente sustentadas al menos de lo que se desprende de la diligencia in situ. Lo anterior, da motivos razonables para estimar que no se presentó la correcta información financiera.

e. 3 También se puede destacar que existieron omisiones importantes como la transacción descrita con el Banco General; y la deuda que se mantenía con International Suppliers Corporation." (Ver foja 28 del expediente judicial).

En el caso subyúdice, la licenciada Rossana de Guerra, tal como se desprende de la declaración jurada rendida el día 18 de mayo de 2001, ante la Comisión Nacional de Valores, laboró en Financiera El Roble, S.A., desde el 17 de octubre de 1994, y partir de enero de 2001, fue designada como Contralor Interino de Financiera El Roble S.A. Además, tenía relación con el Triángulo, S.A., Unicentro Trading, S.A., el Eléctrico Internacional, Enafin Internacional, S.A. y Comercio Total, S.A. (Ver fojas 1049 a 1058 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

La señora Rossana de Guerra, debidamente acompañada por su representante judicial, respondió a los cuestionamientos de la Comisión Nacional de Valores, de los cuales consideramos importante citar, los siguientes aspectos:

“15. Diga la testigo quién preparaba la información que servía de base para la elaboración de los Estados Financieros de Adelag, S.A. Resp. Como mencione anteriormente a partir de enero de 2000 el Departamento de Contabilidad bajo mi supervisión era el encargado de llevar la contabilidad de todas las empresas para preparar los Estados Financieros.

16. Quién elaboro los estados financieros de Adelag finalizados a junio del 2000. Resp. De las compañías Financiera El Roble, S.A., Triángulo, S.A., Unicentro Trading, S.A., El Eléctrico Internacinal, S.A., Enafin Internacional y Comercio Total, S.A. fueron suministrados por mi persona y de las compañías Tecno Auto, S.A., y Tecno Taller, S.A., por la Lcda. Inés Cárdenas.

17. Sabe usted quién prepara los estados financieros de Adelag, que posteriormente son auditados por Arthur Andersen. Resp. Los estados financieros de Adelag son el reflejo de la contabilidad de la misma compañía. Fue preparado por mi persona...

32. Diga la testigo, cómo y cuándo se origina la transacción que da origen a la cuenta por cobrar que por B/.24, 929.642.00 se refleja en los libros de Financiera El Roble al 30 de junio de 2000 a Financiera Total. Resp. Este monto se origina por el pase de cartera de cliente a Financiera Total.

35. Explique el incremento sustancial de la cuenta por cobrar de Financiera el Roble de 30 de junio de 1999 a 30 de junio de 2000. Resp. El incremento sustancial de los 20MM se debe más que todo a que existían cuentas por cobrar a compañías relacionadas de las que no había un arreglo de pago, condiciones de crédito, porcentaje de interés, por lo que se decidió pasar todas estas cuentas a Financiera Total, S.A., para que de esta manera se formalizara estos compromisos, de igual manera esta cuenta refleja los movimientos netos de transacciones con Financiera Total, es decir, la compra de cartera y el pago de las mismas.”(Ver

fojas 1049 a 1058 del expediente administrativo).

La señora Rossana de Guerra, tenía una posición clave en la contabilidad de las empresas del grupo Adelag, y ejercía al momento de las investigaciones, según su declaración jurada, la posición de Contralora Interina de Financiera El Roble, S.A., y como tal, confeccionaba los estados financieros que una vez fueron presentados por la firma Arthur Andersen ante la Comisión Nacional de Valores. Estos estados financieros, cuya responsable lo era la licenciada Rossana de Guerra, contenían información falsa, engañosa y tendenciosa, cuyo único objetivo era atribuirle solidez financiera al grupo Adelag, quien adolecía de esta cualidad.

En este sentido resulta trascendental señalar que a fojas 1264 a 1269 del expediente administrativo, es visible la Carta de Representación suscrita por el Vicepresidente del Grupo Triángulo, señor Epiménides Díaz, y por la Contralora, Rossana de Guerra, a través de la cual proporciona información a la firma de auditoría, Arthur Andersen, y en la cual se expresa: "Le confirmamos que somos responsables de la presentación razonable en los estados financieros consolidados, de la posición financiera, el resultado de las operaciones y los flujos de efectivo de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad".

Además, con esta Carta de Representación, la señora Rossana de Guerra, asume la responsabilidad de que no hay transacciones importantes que no hayan sido adecuadamente registradas en los registros contables que respaldan los estados financieros (punto 4); que las cuentas por cobrar representan operaciones reales y recuperables y no incluyen importes por servicios presentados con posterioridad al 30 de

junio de 2000. Todos los saldos son recuperables por lo que no se requiere provisión para cuentas malas (punto 11); y que no han ocurrido hechos subsiguientes a la fecha del Balance General, que requerirían ajustes o revelación en los estados financieros (punto 13).

Esta Carta de Representación en ninguna de sus partes, denota que existen problemas financieros de importancia en relación con el Grupo Adelag, durante el período comprendido entre el 30 de junio de 2000 y 1999, cuestión a todas luces falsa; pues, posteriormente, la firma Ernst & Young, propone ajustes por 51 millones de dólares.

Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, señala lo siguiente:

“En los estados financieros de Adelag, S.A.. y de Financiera El Roble, S.A. al 30 de junio de 2000, no reflejaban problemas financieros reales que pudieran acarrear consecuencias en el grupo como una eventual insolvencia, sin embargo para septiembre de 2000 la firma de auditores externos Ernst & Young, la cual fue contratada por la propia empresa, propone ajustes por 51 millones de dólares, ajustes aceptados por las empresas que, llegan a dichos ajustes con información que les brindó la señora Rossana de Guerra, siendo este un período de tiempo de tres meses en el que evidentemente no pudieron ocurrir hechos que tuviesen efectos de tal magnitud que no se hubiesen visto reflejados en los estados financieros al período terminado al 30 de junio de 2000 si la información contenida en estos hubiese sido correcta...”(Ver foja 132 del expediente judicial).

En relación a la supuesta infracción de los artículos 30 y 32 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, este Despacho niega las argumentaciones del demandante, toda vez que el hecho de que no se hubiera

notificado inicialmente que ella tenía la calidad de "investigada", no hace ilegal la Resolución impugnada.

Al respecto, debemos precisar que ante la Comisión Nacional de Valores, se presentaron a declarar varias personas vinculadas, en el plano laboral, contable y comercial con el grupo Adelag, y a partir de las mismas, se determinó la responsabilidad de cada una de estas personas en relación con la infracción a los artículos 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Aunado a lo anterior, no es cierto que al momento de rendir su declaración ante la Comisión Nacional de Valores, la señora Rossana de Guerra desconociera que estaba siendo investigada, ya que en la diligencia firmada por ella, visible a fojas 1049 a 1058 del expediente administrativo, se le comunica claramente a la señora de Guerra, que se estaba instruyendo una investigación formal ordenada por Resolución N°381 de 27 de diciembre de 2000. Además, consta en el expediente que la demandante otorgó poder en esta diligencia a la Lcda. María Fábrega, para que le representaran en su condición de persona natural, lo que pone de manifiesto que tuvo acceso al expediente de la investigación en el cual consta la Resolución N°381-00.

Consideramos que previo a la emisión de la Resolución No. 244-01 de 28 de junio de 2001, y por la cual se sanciona a la licenciada Rossana de Guerra, se realizó una investigación prolija a fin determinar las responsabilidades que tenían cada una de las personas que fueron citadas por la Comisión Nacional de Valores; por tal motivo, de manera fundada, se sancionó a la señora Rossana de Guerra, quien

fungía como Contralora de la empresa Financiera El Roble, S.A., emisor registrado en la Comisión Nacional de Valores.

A nuestro juicio, se cumplieron todos los requisitos previos para expedir la Resolución No. 244-01 de 28 de junio de 2001, los cuales confirmaron la vinculación de la señora Rossana de Guerra, pues proporcionó información falsa o engañosa sobre la situación financiera del emisor registrado, Financiera El Roble, S. A.. Sobre el particular, el Informe Explicativo de Conducta, advierte lo que se copia a continuación:

“En este orden de idea surge el conflicto dentro del cual se acordaron realizar una serie de transacciones que incidieron profundamente en el hecho de que los Estados Financieros de Financiera El Roble presentaran un aumento de activos, mismos de tipo engañosos, toda vez que realizó un traspaso de las cuentas por cobrar de Inversiones Marte a Financiera El Roble, a sabiendas de que dichas cuentas por cobrar que sirvieron para pagar ese saldo deudor no existían. De esta forma no cabe duda que la actuación de Rossana de Guerra queda encajada dentro de lo establecido en el artículo 200 del Decreto Ley ya que tenía motivos razonables para creer en su calidad de Contralora de Financiera El Roble de que se manejaba información falsa o engañosa...” (Ver foja 134).

En consecuencia, con la actuación de la Comisión Nacional de Valores no se infringen los artículos 30 y 32 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

Referente a la supuesta infracción de los artículos 10, 72, 124, 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 1999, este Despacho afirma que, el demandante yerra en sus apreciaciones, toda vez que ninguna de estas normas ha sido violada con la expedición de la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001.

Consideramos que, la aludida conculcación al artículo 10, no se produce, porque tal como expusimos en líneas precedentes, la señora Rossana de Guerra, al momento de rendir su declaración jurada el día 18 de mayo de 2001, tenía pleno conocimiento de las investigaciones que se habían iniciado en virtud de la Resolución CNV No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000, diligencia que se encuentra debidamente suscrita por la hoy, demandante.

En cuanto a la aludida violación al artículo 72, el demandante se equivoca en sus apreciaciones, toda vez que el emisor registrado, Financiera El Roble, S.A., y a quien la Comisión Nacional de Valores, le permitió la emisión de Valores Comerciales Negociables, se fundamentó en los estados financieros elaborados por la licenciada Rossana de Guerra y auditados por la empresa Arthur Andersen.

En relación con los Estados Financieros presentados ante la Comisión Nacional de Valores, el artículo 11 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, señala lo siguiente:

"Artículo 11. Los Estados Financieros que las personas presenten a la Comisión Nacional de Valores deberán reflejar las cuentas y partidas que resulten relevantes para que los inversionistas y/o tenedores registrados puedan hacerse una idea clara de la situación y perspectivas del emisor o persona sujeta a regulación.

A tal efecto en los Estados Financieros o en sus Anexos se desglosarán, hasta donde sea práctico, los hechos relevantes y solo podrán omitirse partidas que sean insignificantes."

Por consiguiente, la señora Rossana de Guerra, como Contralora de la empresa registrada en la Comisión Nacional de Valores, Financiera El Roble, S.A., no cumplió con el estándar de la divulgación de la información, pues los

estados financieros suscritos por ésta, contenían información falsa y engañosa, tal como se ha evidenciado en el expediente administrativo que elaboró la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 124 del Decreto Ley No. 1 de 1999, disentimos de los argumentos del demandante, toda vez que sobre la figura de la Contralora de la Financiera El Roble, S.A., junto con los demás directivos del grupo Adelag, S.A., recae la responsabilidad de haber presentado estados financieros, con información falsa o engañosa en aspectos de importancia.

Además, consideramos que el supuesto legal contemplado en el artículo 124 lex cit., no es aplicable a la demanda bajo estudio, por lo que no puede ser infringido por la Resolución impugnada, pues a través de este proceso contencioso administrativo lo que se discute es la vinculación de la señora Rossana de Guerra en la elaboración de los estados financieros de la empresa Financiera El Roble, S.A., con información falsa o engañosa, y esta normativa legal, versa sobre los auditores externos.

En lo que respecta a las aludidas transgresiones a los artículos 200 y 203 lex cit., este Despacho estima que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la señora de Guerra, la Comisión Nacional de Valores, le dio pleno cumplimiento a estos preceptos legales, ya que en virtud de las investigaciones se determinó que la licenciada Rossana de Guerra, alteró los libros o registros de contabilidad y la información financiera de la empresa registradas en la Comisión Nacional de Valores, Financiera El Roble, S.A.. Hizo falsos o engañosos los estados

financieros, los cuales contienen información relevante sobre la situación financiera de la empresa.

El artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 1999, es diáfano en cuanto señala que queda prohibido **a toda persona** (no sólo a los emisores registrados en la CNV como quiere hacer ver el apoderado judicial de la demandante), hacer o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la CNV en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia, y la señora Rossana de Guerra se subsume en esta categoría.

Por consiguiente, queda demostrado que no se configuran infracciones a las disposiciones legales citadas del Decreto Ley No. 1 de 1999.

En cuanto a las supuestas violaciones a los artículos 46 y 138 de la Ley No. 38 de 2000, tampoco compartimos los argumentos del apoderado judicial de la señora Rossana de Guerra, ya que conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, consideramos que ésta tuvo conocimiento de la Resolución que motivo las investigaciones que realizó la Comisión Nacional de Valores, y por lo cual rindió su declaración jurada el día 18 de mayo de 2001, y su posterior ampliación, el día 2 de agosto de ese mismo año; actuaciones que en nuestro juicio, denotan que ésta tenía formal conocimiento de la Resolución CNV No. 381-000 de 30 de mayo de 2001.

En relación a la supuesta infracción al artículo 138 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no compartimos los argumentos del demandante, pues en el expediente administrativo elaborado por la Comisión Nacional de Valores, se constata que a la señora Rossana de Guerra con su Recurso de Reconsideración propuso pruebas, las cuales fueron acogidas por la Comisión Nacional de Valores.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir, que consideramos que no debe confundirse la etapa en que el proceso se abre a pruebas y que contempla el artículo 138 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la labor de investigación que debe realizar la Comisión Nacional de Valores en ejercicio de su atribución de fiscalizadora y reguladora del mercado de valores en la República de Panamá.

En efecto, a través de la Resolución CNV No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000, se da inicio a la investigación, se recolecta la información, se levantan actas de las declaraciones de las distintas personas que han sido citadas y se llevan a cabo diligencias in situ a las oficinas del grupo Adelag, S.A., y a través de las cuales se logró confirmar la violación a los artículos 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 1999 y reglamentaciones conexas.

Una vez concluida esta etapa, se determinaron las responsabilidades, motivo por el cual se emitió la Resolución impugnada y contra la cual, el representante judicial de la señora Rossana de Guerra, entre otros, presenta Recurso de Reconsideración contra esta decisión administrativa, y en el cual presenta las pruebas correspondientes, siendo todas ellas evacuadas oportunamente por la Comisión Nacional de Valores. El artículo 138 tiene como finalidad la

simplificación del proceso y evitar la duplicación de pruebas; pero en el caso bajo estudio, la Comisión Nacional de Valores, practicó todas las pruebas solicitadas por la licenciada Rossana de Guerra, por lo que no era necesario que se realizará esta audiencia con el propósito de simplificar el trámite.

Por ende, no se dan las supuestas violaciones a los artículos 46 y 138 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 6 de la Ley No. 57 de 1978, no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que la Resolución impugnada, no contiene sanciones por infracciones a la Ley que regula la profesión del Contador Público Autorizado, sino por violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999, y reglamentaciones conexas, que regulan el mercado financiero en la República de Panamá, y las responsabilidades que recaen sobre cada una de las personas involucradas en la presentación de los estados financieros con información falsa o engañosa ante la Comisión Nacional de Valores, como es el caso de la Licenciada Rossana de Guerra, quien era la persona que suministraba la información tanto a los auditores externos de la compañía como los contadores externos.

Del incumplimiento de la Ley No. 57 de 1978 y de las faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de contador, se encarga la Junta Técnica de Contabilidad; mientras que, la Comisión Nacional de Valores, tiene la potestad para sancionar a **toda persona** que suministre información falsa o engañosa en aspectos de importancia del emisor registrado en esta autoridad administrativa.

Finalmente, es certero el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, cuando indica lo siguiente:

"9. La señora Rossana de Guerra, incurrió en conductas descritas dentro del artículo 203 ya que como ella misma ha confesado dentro de sus declaraciones que hubo una falta de deber de cuidado en el ejercicio de su profesión, como bien queda plasmado a foja 1690 del expediente. Esta manifestación encajaría en lo descrito como culpa grave, es decir negligente actuación en el desempeño de sus labores como Contadora Pública Autorizada, aunado a esto en múltiples momentos de su declaración confesó haber realizado transacciones sin las debidas confirmaciones como es el caso del traspaso de cuentas por cobrar de Inversiones Marte, S.A. a Financiera El Roble (foja 1691), es así como queda claro que la falsificación o alteración de información en los Estados Financieros es una conducta real y confesa de la Sra. Rossana de Guerra." (Ver foja 138)

No debemos terminar nuestra defensa de la actuación de la Comisión Nacional de Valores en el presente caso, sin hacer mención a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, sobre el papel fundamental que está llamada a cumplir dicha Comisión en protección de los agentes económicos que actúan de buena fe en el mercado de valores de Panamá, al igual que como financieros e inversionistas. Las sanciones impuestas a, la demandante deben servir de ejemplo para prevenir futuros casos de engaño público como el que ha conmocionado la sociedad panameña con el Grupo Adelag, en el cual son evidentes los actos en violación del Decreto Ley 1 de 1999, tal como puede comprobarse en la minuciosa investigación que reposa en los expedientes instruidos diligentemente por la Comisión Nacional de Valores y como

probaremos una vez mas dentro de la presente vía jurisdiccional.

Por las anteriores consideraciones, afirmamos que la Resolución CNV No. 244 de 8 de junio de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores no infringe las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

V. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley. Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

VI. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AmdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Comisión Nacional de Valores.
Notificaciones
Procedimiento Administrativo
Contador Público Autorizado.
Responsabilidad
Estados Financieros
Informaciones Falsas o Engañosas.
Grupo Adelag.